



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: 11001400305220200062200**

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones remitidas por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, dentro del trámite de negociación de deudas del señor Oscar Hernando Bejarano Chaves, para lo cual ha de tenerse en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

En el asunto *sub examine*, se avizora que la empresa AQUATERRA S.A., mediante su apoderado judicial, presentó su inconformidad frente al trámite de negociación de deudas, edificada en que el deudor ostenta la calidad de comerciante.

Al efecto, mediante auto No.5 del 21 de julio de 2020, la operadora resolvió dicha discusión, para indicar que el señor Bejarano Chaves no ostentaba la mentada calidad, empero, el abogado de la aludida sociedad, tras indicar su desacuerdo, solicitó que el expediente fuera remitido al Juez Civil Municipal, a fin de dirimir dicho debate.

### **CONSIDERACIONES:**

El trámite de negociación de deudas, se encuentra consagrado en los arts. 538 a 561 del C.G del P., disposiciones mediante las cuales el legislador previó un procedimiento expreso en tratándose de asuntos de este linaje.

Así pues, consagró las oportunidades en las que al Juez Civil Municipal le es dable resolver los debates que se susciten al interior de aquellos procesos, previendo para ello las denominadas objeciones, en otras palabras, las controversias, inconformidades o discusiones que debe conocer esta instancia se circunscriben a aquellas.

Puestas de este modo las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del artículo 550 *ibidem*, las objeciones que se presenten en el marco de la audiencia de negociación de deudas deben sujetarse a especiales circunstancias, es decir, bien porque se considere que las acreencias no existen, o que son simuladas o aparentes, o que su monto es inferior o superior, o que se extinguieron, o por considerar que una acreencia deba ser incorporada o que la obligación de un determinado acreedor cuente con una causa legal de preferencia para su pago.

Lo anterior, permite entrever que las objeciones deben enmarcarse dentro de los postulados contenidos en la citada normatividad, por tanto, circunstancias ajenas que no atiendan los requisitos allí previstos, deberán rechazarse de plano.



## **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo, al sub-examine, liminarmente se advierte que aun cuando en el curso del trámite que se adelantó en el Centro de Conciliación, el argumento del apoderado fue tenido en cuenta como una controversia, conforme a lo expuesto en precedencia, el medio adecuado para su formulación se denomina objeción, por lo que el Juzgado abordará el estudio del presente caso, desde tal perspectiva.

Dicho lo anterior, debe precisarse que de auscultar el fundamento en que se soporta el apoderado, se establece inequívocamente que no cumple con lo previsto por la norma en cita, habida cuenta que las misma se enfila a debatir la calidad de comerciante del deudor, reparos que, a la sazón, impiden predicar que se debata lo relativo a la existencia, naturaleza, montos o prelación legal de las acreencias.

Y, en todo caso, tal y como aconteció, la circunstancia dilucidada debe ser verificada por el conciliador, atendiendo a lo previsto en el art. 538 ibídem, quien, en últimas, es el llamado a decidir bien sobre la admisión de la solicitud de negociación de deudas, o adoptar medidas encaminadas a su saneamiento (Art. 539 y 542 del C.G.P).

Colofón de lo brevemente expuesto, deberá rechazarse de plano la objeción bajo análisis.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la objeción presentada por AQUATERRA S.A., mediante su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

### **JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e28ef87c2719a08243d69b1a5c16966db1959491fadd1b465f1a4f8906c5c2f**

Documento generado en 05/11/2020 11:47:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**